







JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

Jurisprudencia Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dependiente del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado tiene como competencia resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos. A continuación, se presenta una relación de aquella jurisprudencia y tesis emitidas en relación a la paridad.

Jurisprudencia 2012 al 2019

Jurisprudencia 4/2019

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

 $\frac{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4\%2f2019\&tpoBusqueda=S\&sWord=Jurisprudencia\%2c4\%2f20\underline{19}$

• Jurisprudencia 20/2018

SALA SUPERIOR









PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4° y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2018

Jurisprudencia 11/2018

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

 $\frac{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018\&tpoBusqueda=S\&sWord=Jurisprudencia,11/2018$









Jurisprudencia 36/2015

SALA SUPERIOR

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliguen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

 $\frac{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015\&tpoBusqueda=S\&sWord=Jurisprudencia}{a,36/2015}$

Jurisprudencia 16/2012

SALA SUPERIOR

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota









de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2012

Tesis 2012 al 2018

Tesis XII/2018

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2018

Tesis LXXVIII/2016

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad,









pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico —y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos— como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVIII/2016

Tesis LXI/2016

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXI/2016

• Tesis LX/2016

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como









un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016

Tesis IX/2016

SALA SUPERIOR

CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso I), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como, 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar al alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016

• Tesis XXVI/2015

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del









poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2015

Tesis XX/2015

SALA SUPERIOR

ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2015

• Tesis XLI/2013

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; así como, 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.









 $\frac{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013\&tpoBusqueda=S\&sWord=Tesis,XLI/201}{3}$

Tesis XXI/2012

SALA SUPERIOR

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

 $\frac{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012\&tpoBusqueda=S\&sWord=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=S\&sWord=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=S\&sWord=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=S\&sWord=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=S\&sWord=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqueda=Tesis,XXI/2012\&tpoBusqued$

La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), adquiere una relevancia sustancial para el alcance de la paridad en la representación y el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Las diferentes argumentaciones presentadas en el análisis de la Sala Superior, se encuentran sustentadas en normativa internacional, Artículos específicos de la Constitución Política y Leyes específicas:

Normativa Específica:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

La jurisprudencia descrita anteriormente, se constituirá en un referente fundamental para el progresivo avance en la participación política de las mujeres en los espacios de representación y el alcance de la paridad de género en la conformación de los órganos de representación, pues a través de la misma se ha expresado decisiones de cumplimiento obligatorio e implementación en diferentes proceso electorales y el propio desempeño de los partidos políticos, anteriores a la aprobación de la *Paridad en Todo*, entre las cuales se puede mencionar principalmente y de manera progresiva la:









- Paridad de Género por los partidos políticos cuando contienden a través de Coaliciones, estableciendo la paridad en la totalidad de las candidaturas.
- Paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos, así como promover la representación igualitaria de mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas.
- Paridad de Género. Aplicación de acciones afirmativas que procuren mayor beneficio para las mujeres, optimización flexible que admite una mayor participación de las mujeres, sin limitar postulaciones que excedan la paridad.
- Representación Proporcional, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, dar vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia no como condición necesaria para lograr la paridad, sino como medio para lograrla.
- Cuota de género con la finalidad de llegar a la paridad, establece que al menos 40 % de las candidaturas propietarias deben ser del género y que él o la propietaria y suplente deben ser del mismo género.

Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

El mes de abril del 2020, México aprueba una reforma integral sobre Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género, precedentemente también se contaba con avances en ordenamientos jurídicos en esta materia:

México Normatividad para combatir casos de violencia contra mujeres			
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. • En apego al artículo 4º constitucional, establece, por primera vez, las bases jurídicas y competencias para la coordinación, colaboración y concertación entre la federación, las entidades y los municipios en la Política Nacional de Igualdad entre mujeres y hombres (PNI). • Estipula la creación del Sistema Nacional y el Programa Nacional, para poner en marcha la PNI. • Reafirma los derechos y objetivos que se deben lograr para el avance de las mujeres mexicanas. • Proporciona una definición de las nociones de Acciones Afirmativas y de Transversalidad, como instrumentos estratégicos de las políticas de igualdad. • Atribuye al Instituto Nacional de las Mujeres el papel de ente rector de la PNI.		
Ley General de Acceso de las	Publicada el 1 de febrero de 2007.		
Mujeres a una Vida	• Es una ley de orden público, interés social y de observancia general en		
Libre de Violencia (LGAMVLV)	la República Mexicana que:		









México		
Normatividad para combatir casos de violencia contra mujeres		
	Frields of the Property of the Control of the Contr	
	Establece los lineamientos jurídicos y administrativos con que el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia; Precisa al gobierno federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades del país, las acciones a realizar de manera coordinada para garantizar a las mujeres una vida sin violencia; Reconoce y define la existencia de modalidades (espacios en que sucede) y tipos (cómo afecta) de violencia contra las mujeres; puntualiza las causas para la declaratoria de las Alerta de Violencia de Género en determinados territorios; señala obligaciones y acciones ante la violencia feminicida; establece la figura de órdenes de protección para víctimas de violencia; mandata la creación del Sistema y del Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; y establece la obligación para la atención integral y la creación de refugios para víctimas de violencia.	
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	 Publicada el 12 de enero del 2001, como resultado del impulso internacional generado desde la Plataforma de Acción de Beijing. Crea el primer mecanismo de alto nivel en la Administración Pública Federal para: Impulsar, asesorar y coordinar políticas públicas con perspectiva de género; Coordinar acciones con instancias de las mujeres en las entidades federativas, municipios, organismos del sector privado, académico, internacionales y con la sociedad civil; Garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el empoderamiento de las mujeres, así como la superación de las desigualdades entre mujeres y hombres. 	
Ley Federal para Prevenir, Eliminar la Discriminación	Publicada el 11 de junio de 2003 • Esta ley fue creada para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejercen contra cualquier persona, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política, implementando medidas afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades. Este Protocolo contiene el concepto de violencia política contra las	
Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	mujeres en razón de género, los mecanismos y procedimientos de atención, actuación e interacción de las instituciones electorales y las medidas de protección a los derechos de las mujeres.	
Primera versión: 2016 Versión actual: 2017		









Por su parte, el TEPJ elaboró el "Protocolo de Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género":

Primera Edición: El Protocolo se presentó el 14 de marzo de 2016 en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como un proyecto conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA); fue un primer esfuerzo para enmarcar el concepto de violencia política contra las mujeres por razones de género y responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia.

Esta primera edición del Protocolo respondió a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitieran identificar conceptos y obligaciones generales de las autoridades ante casos de violencia política.

Segunda Edición: Tras un año de la puesta en marcha del entonces denominado Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, las instituciones involucradas en su implementación decidieron durante la reunión interinstitucional sostenida el 7 de febrero de 2017 crear una comisión de trabajo con el objetivo de "elaborar una ruta interinstitucional de atención y seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres, actualizar el Protocolo y desarrollar un formato interinstitucional de reporte para dar seguimiento a los casos".

Es por ello, que derivado de la coordinación y el trabajo interinstitucional, en noviembre de 2017, fue presentada la segunda edición del ahora **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

El referido Protocolo establece lo siguiente:

- El alcance y los objetivos del Protocolo, que constituye una herramienta orientativa para facilitar la
 implementación de las obligaciones en la materia; una guía de actuación para las autoridades y para
 favorecer la coordinación interinstitucional; así como, orientar a las mujeres víctimas de este tipo de
 violencia respecto de lo que implica y las autoridades a las que pueden acudir a denunciar.
- Marco jurídico internacional, nacional y local en el que se basa el Protocolo y define lo que se entiende por violencia política contra las mujeres por razones de género.
- Aporta ejemplos prácticos para identificar o detectar la violencia política contra las mujeres, señalando cuáles son algunas de sus manifestaciones.
- Aclara que como en México, a nivel federal, la violencia política contra las mujeres por razón de género no está reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, entonces ésta puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y así generar responsabilidad por otras vías, dependiendo del bien jurídico tutelado que se afecte; por tanto, se señalan las diversas alternativas y las autoridades competentes para conocer (delitos en general, delitos electorales, infracciones electorales, responsabilidad de servidores públicos).









- Define quiénes son y qué derechos tienen las víctimas (órdenes o medidas de protección y reparación del daño); acciones inmediatas que deben tomarse ante una víctima de violencia política en razón de género; instituciones competentes para brindar atención a las víctimas y a qué están obligadas.
- Identifica a las distintas autoridades que deben conocer y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; especificando en cada caso sus atribuciones, órganos facultados para recibir quejas o denuncias, procedimientos, sanciones que pueden aplicar y pasos a seguir en la atención de este tipo de violencia.
- Las denuncias se pueden presentar ante diversas instituciones, pero principalmente las mujeres acuden ante el INE y los OPL (autoridades electorales administrativas que organizan las elecciones) o ante el TEPJF (autoridad jurisdiccional electoral).

El pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial la reforma donde se adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; General de Instituciones y Procedimientos Electorales; General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; General de Partidos Políticos; General en materia de Delitos Electorales; Orgánica de la Fiscalía General de la República; Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma trajo consigo la definición de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se establecieron 22 conductas, esto en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género; cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.









- Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;









- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En la misma reforma se adicionó el artículo 442 Bis, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en el cual se mencionan 6 conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de un proceso electoral o fuera de este.

• Artículo 442 Bis.

- 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.20 bis

Por cuanto hace la penalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se adicionó el artículo 20 bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, donde se establecen 14 conductas específicas y sanciona con 300 día de multa y 6 años de prisión (dependiendo la conducta) y cuando las









conductas descritas en las fracciones del artículo sean cometidas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio y cuando sean cometidas contra mujeres indígenas la pena incrementará a una mitad.

- **Artículo 20 Bis.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:
- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad; y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.
- Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.









- Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.
- Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.
- Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.
- Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Según establece la información recopilada por su equipo; ante el INE, generalmente, se presentan denuncias relacionadas con propaganda electoral con elementos de violencia política contra mujeres en razón de género que se difunde en espectaculares, radio, televisión, internet o redes sociales, cuando las denunciantes tienen la calidad de precandidatas o candidatas. Estas denuncias se tramitan como Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), que son sustanciados por el INE, quien a través de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) se pronuncia sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se soliciten (las resoluciones recaídas a las solicitudes de medidas cautelares son impugnables ante la Sala Superior del TEPJF); y una vez que está totalmente sustanciado el expediente, entonces se remite a la Sala Regional Especializada del TEPJF para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, y la sentencia que emita es impugnable ante la referida Sala Superior.

También se presentan denuncias en las que Consejeras Electorales denuncian casos de violencia política en su contra por razón de género. Estas denuncias se tramitan como Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), que son sustanciados por el INE, quien a través de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) se pronuncia sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se soliciten (las resoluciones recaídas a las solicitudes de medidas cautelares son impugnables ante la Sala Superior del TEPJF); y una vez que está totalmente sustanciado el asunto, entonces el Consejo General del INE emite la resolución correspondiente, misma que es impugnable ante la referida Sala Superior.

Mientras en el TEPJF se presentan denuncias, vía juicios ciudadanos, de violencia política por razón de género por haber obligado a renunciar a sus cargos a las mujeres electas; o se les obstaculiza el desempeño del cargo en condiciones de normalidad; o por manifestaciones que las denigran. Por su parte existen casos de denuncias presentadas por Magistradas Electorales por sufrir violencia política por razón de género, según su dicho. Existe jurisprudencia emitida por el TEPJF sobre violencia política contra mujeres por razón de género definiendo los elementos para su actualización, la obligación de las autoridades electorales de evitar la afectación de derechos político-electorales ante una denuncia de violencia política por razones de género y las medidas de protección que se pueden implementar para proteger a la víctima.









Casos Recibidos de Violencia Política Contra las Mujeres

En el proceso electoral federal 2017-2018, que comprendió del 8 de septiembre de 2017 al 27 de agosto del 2018, el INE recibió un total de 46 casos denunciando hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

En el INE se recibieron 46 denuncias, de las cuales 36 fueron tramitadas por la propia institución y en 10 casos se declaró incompetente para conocer de los asuntos.

Tipo de Procedimiento instaurado en el INE	N°
Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales (PRCE)	1
Procedimiento Ordinario Sancionador (POS)	1
Procedimiento Especial Sancionador (PES)	17
Cuadernos de Antecedentes (CA)	
Órganos Desconcentrados	
Total	36

La UTCE del INE se declaró incompetente para conocer de los asuntos en 10 quejas recibidas; o bien, las quejas se remitieron a un órgano desconcentrado del INE y éste analizó la irregularidad denunciada bajo otra causa diversa a la violencia política en razón de género.

Incompetencias	
(asuntos se remitieron a las siguientes instituciones)	
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	1
Consejo Ejecutivo Nacional de un partido político	1
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)	3
Organismo Público Local (OPL)	
Juntas Locales y Distritales del INE	3*
(analizaron irregularidad bajo otra causa diversa a la violencia política en razón de género)	
Total	

^{*3} de las quejas que la UTCE remitió a Juntas del INE como violencia política de género, éstas no las tramitaron por esa irregularidad, ya que en un caso la queja fue registrada como calumnia y en 2 asuntos no se tiene información de cómo se registró ya que no aparecen en el sistema de quejas.









Caracterización de Casos Atendidos:

En las 45 quejas presentadas ante el INE por supuesta violencia política por razón de género, se hicieron valer diversas conductas.

En las 35 quejas tramitadas por la UTCE del INE se alegó lo siguiente:

Asuntos atendidos en UTCE			
No.	Conducta	Cantidad	
1.	Servidores públicos hombres que solaparon actos para afectar conteo de votación obtenida por mujer candidata		
2.	Difusión de mensajes discriminatorios contra candidata en redes sociales de un servidor público		
3.	Difusión de mensajes denotativas en contra de mujer candidata por parte de periodista en redes sociales	1	
4.	Difusión de promocionales en radio y televisión denotativas en contra de mujeres candidatas	8	
5.	Difusión de promocionales en radio y televisión imputando delitos a mujeres candidatas	3	
6.	Difusión de mensajes denotativos en contra de mujeres candidatas en redes sociales		
7.	Expresiones denotativas en contra de una mujer candidata realizadas en debate público por candidato		
8.	Expresiones denotativas en contra de una mujer candidata realizadas por periodista en estación de radio		
9.	Utilización de imágenes estereotipas para atraer adeptos a partidos políticos	1	
10.	Utilización de la imagen de la hija de un candidato en un promocional de televisión	1	
11.	Obstaculización de participación de mujeres en el proceso de selección interno de candidaturas en partido político (ocultamiento de información y amenazas para desistirse de competir	7	
12.	por la candidatura) Violaciones a normas internas de partidos políticos	1	









Asuntos atendidos en UTCE				
No.	No. Conducta			
13.	Designación de mujeres de bajo perfil como precandidatas para no acceder a candidaturas	1		
14.	14. Violencia física en contra de mujer candidata			
	Total			

De las 11 quejas tramitadas por algún órgano desconcentrado del INE se advierten como temas centrales los siguientes:

No.	Asuntos atendidos por órganos desconcentrados	Cantidad
1.	Expresiones de candidato de desaliento en contra de mujer 1. candidata	
2.	Expresiones realizadas en debate público por candidato en contra de una mujer candidata	1
3.	Publicaciones en redes sociales con manifestaciones agresivas, calumniosas, denigrantes y humillantes por candidato o partido político	
Utilización de recursos públicos para realizar agresiones 4. parte de policía municipal en contra de una mujer candic		1
5.	Publicaciones en medios digitales de carácter ofensivo en contra de una mujer candidata	1
6.	Manifestaciones verbales que constituyen violencia política en 6. razón de género	
7.	Colocación de publicidad fija, reparto de folletos en contra de candidata	
8.	Difusión en redes sociales de videos e imágenes en los que aparece una mujer desnuda que afirma ser la candidata	1
Total		

Cargo de Mujer Denunciante

Las 46 quejas recibidas en el INE fueron presentadas por diversos denunciantes, obviamente las mujeres son las que más denuncian violencia política en su contra por razón de género, pero también formulan las denuncias los partidos políticos. En varias ocasiones, una queja fue interpuesta por varias personas.









A continuación, se muestran los perfiles de la parte denunciante:

	Perfil del Denunciante	Total
1	Mujer aspirante a candidata	2
2	Mujer precandidata	3
3	Mujer candidata	37
4	Hija de un candidato 1	
5	Mujer ciudadana sin vínculo partidista 1	
6	Partido Político 14	
7	Vista de Ministerio Público	1
8	Vista de Tribunal Electoral	
9	Consejero Distrital del INE	1
	Total	62

Cargo de Denunciado/s

El perfil de la parte denunciada es bastante amplio, porque va desde candidatos, candidatas, partidos políticos, periodistas, autoridades electorales y "quien resulte responsable". En ocasiones, una queja se presentó en contra de varios denunciados:

	Perfil de Denunciados	Total		
1	Mujeres Candidatas			
2	Hombres Candidatos	11		
3	Hombre Precandidato	1		
4	Tribunal Electoral			
5	Quien resulte responsable			
6	Estación de Radio			
7	Organismo Público Local OPL			
8	Consejero Distrital del INE			
9	Periodista	3		









10	Policía municipal		
11	Presidente municipal		
12	Partido político	19	
13	Diputado federal		
	Total	57	

Procedimiento de Atención Implementado. (medidas de protección)

De las 46 quejas presentadas ante el INE, solamente en 4 casos resultaron procedentes las medidas cautelares (medidas de protección en México),

Procedentes Medidas Cautelares solicitadas al INE	Total
INE ordenó la suspensión de difusión de promocionales en radio y televisión contra candidatas.	2
INE ordenó la suspensión de difusión en redes sociales de publicaciones denotativas contra candidata	1
INE ordenó retiro de una lona con frases denotativas contra candidata denunciante	1
Total	4

Resoluciones Emitidas.

De las 46 quejas presentadas ante el INE, solamente en 7 casos la Sala Regional Especializada del TEPJF consideró acreditada la existencia de violencia política contra mujeres por razón de género, y esas decisiones fueron confirmadas por la Sala Superior:

Sentencias de Sala Regional Especializada que declararon existencia de Violencia Política contra Mujeres por Razón de Género Confirmadas por Sala Superior del TEPJF			
Casos	Acreditación de Existencia de Violencia Política contra Mujeres por Razón de Género	Imposición de Sanciones	Medidas de reparación y no repetición
2	Difusión de promocionales en radio y televisión en	Sanción económica.	Medida de reparación y no repetición se exhortó al









	contra de candidata porque reproduce estereotipos de género señalando que era la esposa del exgobernador y le niegan aptitudes políticas y para gobernar	Ordenó al INE retiro del spot del portal de promocionales. Ordenó retiro del video de Twitter.	promocionales eviten
1	Por difusión en redes sociales de publicaciones denotativas contra candidata denunciante	Sanción económica	Retiro de publicaciones. Medidas de sensibilización y de protección: se hizo llegar al denunciado publicaciones con perspectiva de género. Ordenó al denunciado que en sus publicaciones incluya perspectiva de género y no use lenguaje sexista, no reproduzca estereotipos de género. Se comunicó sentencia a Sala Superior del TEPJF, FEPADE, otras autoridades y al medio
			de comunicación en el que labora el periodista.
1	Frases ofensivas contenidos en una lona en contra de una candidata (Ramera y adultera)	Amonestación Pública	Medidas de reparación y no repetición: Se exhortó a la denunciada para que no realice, permita o tolere en sus redes sociales expresiones que puedan constituir violencia política en contra de alguna mujer.
1	Mensajes ofensivos de una candidata a otra mujer candidata en redes sociales	Amonestación Pública	Medidas de reparación y no repetición: Se exhortó a la denunciada para que no realice, permita o tolere en sus redes sociales expresiones que puedan









			constituir violencia política en contra de alguna mujer.	
1	·	Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del	Medidas de reparación y no repetición se exhortó al denunciado a no incurrir en expresiones que generen violencia contra las mujeres. Se exhortó al Noticiario Acapulco News que eliminara de su perfil de Facebook los videos que contienen conferencia del denunciado.	
1	Expresiones denotativas contra candidata realizadas por un periodista en la radio.	Sanción económica	Medidas de Protección: Se ordenó al denunciado que en sus publicaciones, programas y comentarios que difunda a través de medios de comunicación incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del leguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública. Ordenó al denunciado retirar de su perfil de Facebook la publicación denunciada. Se hizo llegar al denunciado publicaciones con perspectiva de género.	
Total: 7				









Jurisprudencia Emitida Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres

Existe jurisprudencia emitida por el TEPJF sobre violencia política contra mujeres por razón de género definiendo los elementos para su actualización, la obligación de las autoridades electorales de evitar la afectación de derechos político-electorales ante una denuncia de violencia política por razones de género y las medidas de protección que se pueden implementar para proteger a la víctima.

Jurisprudencia 2016-2018

• Jurisprudencia 2012/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=

• Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben









realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la visibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=

• Tesis X/2017

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUES DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De la interpretación... se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando existe violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=A&sWord=

Por su parte los avances en materia de Jurisprudencia relativa a Violencia política son también bastante significativos, entre los aportes más significativos se establecieron sentencias relativas a:

- La violencia política de género. Establece elementos para acreditar la existencia de la violencia política contra las mujeres por razones de género, dentro de un debate político, que deberán ser analizados por quien juzga.
- La violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..., en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
- Violencia política de género. las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima (legislación del estado de Chiapas. El Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.